Expediente No. 200.07.04-071
Vital No. 23000900531210240O7
Expediente Digital: TRA-00255-24

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCION No. 500.36-25-1707 **FECHA:** 23 DIC 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante el radicado YO. 2024-12762 del 01 de agosto del 2024, la sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit. 900.531.210-3, presentó solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único, para nueve (09) árboles en el PK 104+540 y diez (10) árboles en el PK 149+080 del Oleoducto Apiay – El Porvenir por mantenimiento preventivo, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

2. Que a través del oficio No. 500.5.1.24-07370 del 16 de septiembre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit. 900.531.210-3, el valor de los servicios de evaluación de la solicitud de aprovechamiento forestal único, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22- 0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4710 de fecha 27 de septiembre del 2024 por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 2.629.295), y comprobante de consignación No. 4659 de fecha 30 de septiembre del 2024, por un valor de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($23.604.981), de los cuales el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 2.629.295), corresponden al pago de los servicios ambientales de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal único.

4. Que mediante Auto No. 500.6.24-1913 del 25 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, inició el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal único para la intervención de nueve (09) árboles en el PK 104+540 y diez (10) árboles en el PK 149+080 del Oleoducto Apiay - El Porvenir por mantenimiento preventivo, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

5. En cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de evaluación el día 31 de julio de 2025, al lugar donde se desarrollará el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el usuario, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0949 del 14 de octubre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, referente a la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único para la intervención de nueve (09) árboles en el PK 104+540 y diez (10) árboles en el PK 149+080 del Oleoducto Apiay – El Porvenir, por mantenimiento preventivo, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare; dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0949 del 14 de octubre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) 5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 31 de julio del 2025, en el Derecho de Vía - DDV en el PK 104+540 y PK 149+080 del Oleoducto Apiay - El Porvenir, municipios de Sabanalarga y Monterrey, la cual se basó específicamente en verificar y evaluar la información allegada a la Corporación mediante radicado YO.2024.12762 del 1 de agosto de 2024, concerniente al Inventario para la ejecución de "obras de mantenimiento al oleoducto, el área total a intervenir, de acuerdo a la información presentada por la empresa y lo verificado en campo, corresponde a 0,42 Hes, ubicada contigua a la fuente hídrica caño Quemones y NN, en esta área se solicita el aprovechamiento de 19 individuos de 11 especies diferentes, se observan individuos en su gran mayoría con DAP entre 0,10 y 0,30 metros, con alturas superiores a 5 metros, con condiciones fitosanitarias buenas y regulares, de las especies Inga vera, Pseudosamamea guachapele, Spondias mombin, Schefflera morototoni, Vochysia lehmannii, sobre una cobertura según Gorine Land Cover adaptada para Colombia de ***Bosque de Galería o ripario, (3.1.4) y Pastos Limpios (2.3.1)****, en las coordenadas Latitud N 4°49'58.90" Longitud O 72°56'32.48" y Latitud N 4°47'5.53" Longitud O 72°59'33.40"; ninguna especie registrada en el inventario forestal se encuentre catalogada bajo alguna amenaza o vulnerabilidad dentro de la Resolución N° 0126 del 6 de febrero del 2024, además, ninguna de ellas está catalogada en veda regional o nacional según la normatividad ambiental vigente; y de acuerdo con las especificaciones del proyecto se hace necesaria su intervención, y teniendo en cuenta lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud, del Decreto N° 1076 del 26 de mayo del 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera que es técnica y ambientalmente* ***VIABLE*** *otorgar a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit 900.531.210-3 autorización de aprovechamiento forestal por un volumen de 2,82 m³, como se relaciona a continuación:*

Tabla 15: Volumen total otorgado por especie

Especie forestal	***Nombre científico***	***Cantidad***	***Volumen***
Achiote	*Bixa orellana*	*1*	*0,111*
Anime	*Protium heptaphyllum*	*1*	*0,132*
Barbasco	*Phyllanhus acuminatus*	*1*	*0,143*
Camegallina	*Pera arbórea*	*3*	*0,107*
Fresno	*Tapirira guianensis*	*3*	*0,154*
Guamo churimo	*Inga vera*	*3*	*0,223*
Jobo	*Spondias mombin*	*2*	*0,475*
Igua	*Pseudosamanea guachapele*	*1*	*0,528*
Laurel	*Nectandra cuspidata*	*2*	*0,094*
Pategallina	*Schefflera morototoni*	*1*	*0,476*
Saladillo	*Vochysia lehmannii*	*1*	*0,38*
TOTAL		***19***	***2.82***

Restricciones:

La presente autorización está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico y ambiental:

Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados, por lo cual deberán incorporarlos en las actividades del proyecto, o dispuestos en un sitio adecuado y concertado con la comunidad para tal fin, o donados a entidades sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal o entidad pública, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos (informe final y actas de entrega).

Además de requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia directa del proyecto, deberá solicitar ante esta

entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en la resolución 1909 de 2017, o aquella que la modifique.

Vigencia

La vigencia de la presente autorización de Aprovechamiento Forestal, será por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

Plan de compensación

Con relación al plan de compensación presentado, la corporación considera que el área del aprovechamiento no corresponde a lo revisado en campo, así mismo, se determina que solo el área basal de los 19 individuos son 0,0456 Has, así mismo, los polígonos presentados para el aprovechamiento arrojan un valor de 0,42 Has, lo cual no está acorde con lo especificado en este ítem (0,006 Has), así mismo, no es clara la ubicación de la compensación ni como se ejecutara, por lo cual ***no se aprueba dicho plan*** *y la empresa CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit 900531210-3, deberá realizar el ajuste al documento y presentarlo nuevamente a esta corporación.*

Medidas de prevención:

Durante la tala de los árboles, la empresa CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit 900531210-3 será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala y apeo de los árboles:

- *Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.*
- *La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estética de las especies.*
- *Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo.*
- *Se deberá informar previo a su ejecución a los habitantes de predios vecinos; así como ejecutar de forma adecuada y oportuna el plan de manejo de tránsito en el momento de la tala y en el transporte de los desechos del aprovechamiento.*
- *Para el desarrollo de' las actividades de aprovechamiento, la empresa CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit 900531210-3, deberá dar cumplimiento a las medidas de protección y mitigación presentadas.*

Medidas de mitigación:

- *En caso que se done los productos a alguna entidad sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, la empresa CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit 900531210-3 deberá allegar un informe sobre el destino final de los productos y las actas de entrega de los mismos.*

CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit 900531210-3 deberá cancelar el valor de doscientos once mil sesenta y un pesos M/Cte ***($ 211,061)****, correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, de acuerdo a lo estipulado en la tabla N°14 del presente concepto.*
(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los*

equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto - Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

El artículo 211 del Capítulo II *"DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES"* del Decreto Ley *2811 de 1974, dispuso: "Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque."*

En el artículo 214 ibídem, estableció: *"Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

En el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 1791 de 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen de* aprovechamiento forestal". Como consecuencia el presente acto administrativo se emite de conformidad con el Decreto único, el cual no genera ningún cambio en los requisitos o formalidades para la viabilidad del trámite de Aprovechamiento Forestal único.

La Parte *"Reglamentaciones"* TItulo *"Biodiversidad"* Capitulo 1 *"Flora Silvestre"* Sección 1" *Definiciones"* del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2 establece los principios generales que orientan la aplicación e interpretación del régimen de aprovechamiento forestal, los cuales son:

> *"(...) a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*
>
> *b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*
>
> *c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.*
>
> *d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.*
>
> *e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común. (...)*

En concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Sección 3 "Clases de aprovechamiento forestal en el artículo 2.2.1.1.3.1 del decreto 1076 de 2015, dispuso en su literal a): "Únicos.

Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Por otra parte, es oportuno señalar que el Artículo 2.2.1.1.3.1 ibídem, dispone que el aprovechamiento forestal único, es aquel que se realiza por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

A su vez el artículo 2.2.1.1.5.3, señala que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

El artículo 2.21.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.5.7 del ibidem, refiere que, para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, se requiere que el interesado presente en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, Por la cual se adiciona un capítulo al título 9, de la parte 2, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones establece:

Artículo 2.2.9.12.4.1. Forma de cobro y recaudo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada y recaudada por la autoridad ambiental competente de la siguiente manera:

1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento, de conformidad con las normas tributarias y contables vigentes, con una periodicidad que no podrá ser superior a un (1) año.

2. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

3. Los titulares del aprovechamiento tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ante la autoridad ambiental competente, las cuales deberán hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento de cobro. Presentada la reclamación, la autoridad ambiental competente deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley. (...)

PLAN DE COMPENSACION POR APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO

Respecto al plan de compensación presentado por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, la corporación considera que el área del aprovechamiento no corresponde a lo revisado en campo, así mismo, se determina que solo el área basal de los 19 individuos son 0,0456 Has, así mismo, los polígonos presentados para el aprovechamiento arrojan un valor de 0,42 Has, lo cual no está acorde con lo especificado en este ítem (0,006 Has), así mismo, no es clara la ubicación de la compensación ni como se ejecutara, por lo cual **no se aprobará dicho plan;** por tanto la sociedad en mención deberá realizar el ajuste al documento y presentarlo nuevamente a esta corporación, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

TASA COMPENSATORIA POR USO DEL RECURSO FORESTAL

Con referencia a la Autorización de Aprovechamiento Forestal Único aprobado en el presente acto administrativo, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, identificada con Nit. 900.531.210-3, deberá cancelar un valor de **DOSCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($211,061)** correspondiente a la Tasa Por Uso del Recurso Forestal de Bosque Natural, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1390 del 02 de Agosto del 2018 en su Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° el cual establece: "*La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los "sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva*", y Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 "*Por la cual se fija la tarifa mínima de*

la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales", emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, de conformidad con los parámetros establecidos en la tabla 14 del concepto técnico No. 500.8.2.25-0949 del 14 de octubre de 2025.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y de la evaluación técnica efectuada a través del concepto técnico No. 500.8.2.25-0949 del 14 de octubre de 2025, **SE CONSIDERA AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR** autorización de aprovechamiento forestal único a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, para la intervención en los puntos PK 104+540 y PK 149+080 del Oleoducto Apiay – El Porvenir por mantenimiento preventivo, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare; en los términos y condiciones que se expondrán en la parte resolutiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO** por un total de 19 individuos arbóreos representado con un volumen total de 2.82 m3, para la intervención en los puntos PK 104+540 y PK 149+080 del Oleoducto Apiay – El Porvenir, por mantenimiento preventivo, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, como se relaciona a continuación:

Tabla 15: Volumen total otorgado por especie

Especie forestal	Nombre científico	Cantidad	Volumen
Achiote	Bixa orellana	1	0,111
Anime	Protium heptaphyllum	1	0,132
Barbasco	Phyllanhus acuminatus	1	0,143
Camegallina	Pera arbórea	3	0,107
Fresno	Tapirira guianensis	3	0,154
Guamo churimo	Inga vera	3	0,223
Jobo	Spondias mombin	2	0,475
Igua	Pseudosamanea guachapele	1	0,528
Laurel	Nectandra cuspidata	2	0,094
Pategallina	Schefflera morototoni	1	0,476
Saladillo	Vochysia lehmannii	1	0,38
TOTAL		**19**	**2.82**

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0949 del 2024

PARÁGRAFO 1°: Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados, por lo cual deberán incorporarlos en las actividades del proyecto, o dispuestos en un sitio adecuado y concertado con la comunidad para tal fin, o donados a entidades sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal o entidad pública, por tanto, se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos (Informe final y actas de entrega).

PARÁGRAFO 2°: De requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia directa del proyecto, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en la resolución 1909 de 2017, o aquella que la modifique.

PARÁGRAFO 3°: Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas se deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización de Aprovechamiento Forestal Único, se otorga por el término de un (01) año contado a partir del inicio de actividades, el cual no podrá superar seis (6) meses para su intervención contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo, de acuerdo con las actividades contempladas en el proyecto.

PARÁGRAFO 1°: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, deberá informar oficialmente a esta Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de Aprovechamiento Forestal para la intervención en los puntos PK 104+540 y PK 149+080 del Oleoducto Apiay – El Porvenir, por mantenimiento preventivo, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 2°: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice el último mes de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.

ARTICULO TERCERO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala y apeo de los árboles:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN:

1. Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caida no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.

2. La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estética de las especies.

3. Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo.

4. Se deberá informar previo a su ejecución a los habitantes de predios vecinos; así como ejecutar de forma adecuada y oportuna el plan de manejo de tránsito en el momento de la tala y en el transporte de los desechos del aprovechamiento.

5. Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento, la empresa CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit 900531210-3, deberá dar cumplimiento a las medidas de protección y mitigación presentadas.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

6. En caso que se done los productos a alguna entidad sin ánimo de lucro como la Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Juntas de Acción Comunal, la empresa CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit 900531210-3 deberá allegar un informe sobre el destino final de los productos y las actas de entrega de los mismos.

ARTICULO CUARTO: No aprobar el plan de compensación ambiental presentado por la sociedad CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit 900.531.210-3, por cuanto se evidenció inconsistencias técnicas en la información allegada; toda vez que el área del aprovechamiento no corresponde a lo revisado en campo, así mismo, se determina que solo el área basal de los 19 individuos son 0,0456 Has, así mismo, los polígonos presentados para el aprovechamiento arrojan un valor de 0,42 Has, lo cual no está acorde con lo especificado en este ítem (0,006 Has), así mismo, no es clara la ubicación de la compensación ni como se ejecutará, en consecuencia la sociedad en mención deberá realizar el ajuste al documento y presentarlo nuevamente ante esta Corporación, en un plazo de **seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, respecto de la autorización de Aprovechamiento Forestal Único deberá cancelar un valor de **DOSCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($211,061)** correspondiente a la Tasa Por Uso del Recurso Forestal de Bosque Natural, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1390 del 02 de Agosto del 2018 en su Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° el cual establece: "*La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva*", y Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 "*Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales*", emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Tabla 13: Parámetros para el cálculo de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

Datos y/ valor	Variable	Convención	Formula
17361451,29	Área total de la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	ATJ	
5332663,23	Área total Bosques naturales en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	ATBN	
929494,63	Área total < áreas protegidas registradas en el RUNAP (Ha)	ATAP	
0,253617542	Coeficiente escasez bosque	CEB	(ATBN- ATAP)/ATJ.
1,746382458	Coeficiente de disponibilidad regional de bosques	CDRB	2-CEB
1,25	Coeficiente uso madera	CUM	1,25 (AF Único)
1	Coeficiente afectación ambiental	CAA	
	Coeficiente de categoría de especie	CEE	(1-1,7)
	Factor regional	FR	(CUM+N)*((CDRB+CCE+CAA)/3)
	Tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable	TAFM	TM*FR
$44.085	Tarifa mínima Resolución 1479 del 03/08/2018	TM	
	Monto a pagar	MP	TAFM * TM

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0949 del 2024

Tabla 14: Monto a pagar por concepto de tasa compensatoria aprovechamiento forestal maderable.

N°	Nombre Común	Nombre Científico	NA	VT (m^3)	CCE	FR	TAFM	MP
1	Achiote	Bixa orellana	1	0,11	1	1,56099269	$68,616	$ 7,839
2	Anime	Protium heptaphyllum	1	0,13	1,7	1,85265936	$81,674	$ 10,781
3	Barbasco	Phyllanhus acuminatus	1	0,14	1	1,560992691	$68,616	$ 9,841
4	Camegallina	Pera arbórea	3	0,11	1	1,560992691	$68,616	$ 7,363
5	Fresno	Tapirira guianensis	3	0,15	1	1,560992691	$68,616	$10,598
6	Guamo churimo	Inga vera	3	0,22	1,7	1,852659358	$81,674	$ 18,213
7	Jobo	Spondias mombin	2	0,48	1,7	1,852659358	$81,674	$ 38,795

8	Igua	Pseudosamanea guachapele	1	0,53	1	1,560992691	$68,816	$ 36,335
9	Laurel	Nectandra cuspidata	2	0,09	1	1,560992691	$68,816	$ 6,469
10	Pategallina	Scherflera morototoni	t	0,48	1,7	1,852659358	$81,674	$ 38,877
11	Saladillo	Vochysia lehmannii	1	0,38	1	1,560992691	$68,816	$26,150
TOTAL								**$211,061**

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0949 del 2024

PARAGRAFO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, para efectuar el pago por concepto de Tasa Por Uso del Recurso Forestal deberá solicitar la factura correspondiente en la Oficina de Recaudos de esta Corporación personalmente o de manera electrónica a los correos recaudos@Corporinoquia.gov.co y atencionusuarios@Corporinoquia.gov.co, presentando o adjuntado la Resolución que aprueba la Autorización de Aprovechamiento Forestal Único; a su vez, se resalta que el pago se deberá efectuar durante la vigencia del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: La autorización ambiental otorgada podrá ser suspendida o revocada en el evento de que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, incumpla los términos y condiciones consagradas en la ley, en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular; por tanto, CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el titular de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTICULO NOVENO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de las autorizaciones ambientales otorgadas, deberá presentar ante la esta Autoridad Ambiental, la respectiva solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones

establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No 200.07.04-071.

ARTICULO DECIMO: La presente autorización, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El Concepto técnico No. 500.8.2.25-0949 del 14 de octubre de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 200.07.04-071.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., al correo electrónico autorizado jose.duque@cenit-transporte.com, de conformidad con lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, personal o por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenny Zuley Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.25-618 de 2025

Revisó: Melida Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Heiler Martin Restrepo Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina [illegible] Vergara
CPSP 120.12.13.25-352 de 2025

Concepto técnico: 500.8.2.25-0949 del 14/10/2024
Técnico: Eduardo Naranjo

Fecha proyección: 10/12/2025